Recibido
27 diciembre/60
2:30 pm

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
Santurce, Puerto Rico

R E G L A M E N T O

PARA REGIR EL PROGRAMA ESPECIAL DE PAGO DE INCENTIVOS POR SIEMBRAS NUEVAS DE CAÑA EN TERRENOS NO DESTINADOS A CAÑA EN LA ZAFRA DE 1960.

ARTICULO 1.- Elegibilidad

(a) Serán elegibles para recibir este incentivo todos los agricultores de caña, excepto la Autoridad de Tierras y las Centrales Azucareras en su capacidad de productores de caña.

(b) No se autorizarán pagos de incentivos a agricultores que posean unidades agrícolas de más de 300 cuerdas en caña hasta tanto se tenga evidencia de que los agricultores de menos de 300 cuerdas en caña que quisieran así hacerlo se hayan acogido a los beneficios de este Programa Especial.

ARTICULO 2.- Incentivos que se ofrecen

El pago de incentivos a cada agricultor elegible será de $75.00 por cuerda de caña sembrada durante el período comprendido entre el 22 de diciembre de 1960 a 22 de enero de 1961 en terrenos propios para caña donde no se haya cosechado caña en la zafra de 1960. Estas siembras son en adición a las ya sembradas en el Programa Regular de Gran Cultura 1960 y en adición a la intención de siembras expresadas por los agricultores en sus solicitudes ya sometidas en el indicado Programa Regular. El incentivo que se pagará a cada agricultor por sus siembras bajo este Programa Especial se calculará a base de la siguiente escala:

A. Agricultores de Menos de 300 Cuerdas de Caña

Cuerdas Solicitadas	Cuerdas a Aprobarse
Hasta 2 cuerdas	Lo que solicite
2.1 a 4 cuerdas	Hasta 2 cuerdas
4.1 cuerdas en adelante	El 50 por ciento

B. Agricultores de Más de 300 cuerdas

Cuerdas Solicitadas	Cuerdas a Aprobarse
Hasta 2 cuerdas	Lo que solicite
2.1 a 5 cuerdas	Lo que solicite hasta 2 cuerdas
Más de 5.0 cuerdas	El 40 por ciento

C. Colonos Nuevos

Se pagará todo lo solicitado

Los pagos de incentivos a cada agricultor por sus siembras bajo este Programa Especial no podrán exceder el límite establecido por la anterior escala de pagos, hasta un máximo de $2,500.00.

ARTICULO 3.- Funcionamiento

(a) Todo agricultor interesado en hacer siembras nuevas bajo este Programa Especial, deberá someter en o antes del día 22 de diciembre de 1960 una solicitud escrita al Departamento de Agricultura en un formulario que para tal fin suministrará dicho Departamento. Los agricultores tramitarán dicha solicitud a través de la Central en la cual muelan todas o la mayor parte de sus cañas. La Central enviará dicha solicitud al Departamento de Agricultura una vez verificada la información contenida en la misma.

(b) El Departamento de Agricultura practicará una investigación de cada caso y autorizará las siembras correspondientes. Ningún agricultor deberá hacer siembras bajo este Programa Especial sin la aprobación del Departamento de Agricultura para tener derecho a recibir los beneficios provistos en el mismo.

(c) El pago de incentivos a los agricultores que hubieren sido autorizados para hacer siembras bajo este Programa Especial, se hará efectivo por el Departamento de Agricultura hasta el límite autorizado, previa solicitud de Certificación de Pago de Siembras Terminadas formulada por la persona o entidad interesada, una vez que se haya comprovado que las siembras fueron hechas de acuerdo con este Reglamento y con las normas de este Programa Especial.

(d)Las Solicitudes de Certificación de Pago serán tramitadas por conducto de las Centrales Azucareras.

(e) Las Certificaciones de Pago serán hechas por funcionarios de este Programa Especial.

ARTICULO 4.- Colonos Nuevos

(a) Se entenderá por un colono nuevo un agricultor que siembre caña por primera vez y en unaunidad agrícola que no tenga historial de producción de caña.

ARTICULO 5.- Disposiciones Generales

Aquellos agricultores que sean co-productores serán considerados como un solo agricultor. Se considerará también como un solo agricultor a los esposos que se dediquen al cultivo de cañas, aunque las fincas dedicadas a dicho cultivo sean bienes privativos de cualquiera de ellos.

ARTICULO 6.- Autoridad Legal

Se promulga este Reglamento de acuerdo con los poderes y facultades conferidos al Secretario de Agricultura de Puerto Rico por la Ley número 29 aprobada el 6 de junio de 1957.

Este Reglamento tendrá efectividad inmediatamente después de su aprobación, previa radicación en la Secretaría de Estado de Puerto Rico de un original y dos copias de sus versiones en Español e Inglés de acuerdo con las disposiciones de la Ley número 112 aprobada el 30 de junio de 1957.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy día 19 de diciembre de 1960.

Luis Rivera Santos
Secretario de Agricultura